

BOLETIN ECLESIASTICO

DEF.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

LICENCIADO DON FRANCISCO JAVIER

Montoto y Vigil, Presbítero, Teniente Vicario General Eclesiástico en la Audiencia Arzobispal de esta ciudad de Alcalá de Henares y todo el Arzobispado de Toledo, Administrador Diocesano del mismo en las provincias de Madrid y Guadalupe, etc.

Hago saber, que Su Eminencia el Cardenal Arzobispo de Toledo mi Señor, se ha servido dirigirme la orden siguiente. = Arzobispado de Toledo. = Mediante que de los estados de fondos remitidos por las Administraciones Diocesanas de Toledo y Alcalá de Henares, resulta que si bien en este último Departamento puede procederse al pago de dos mensualidades por cuenta del 4.º trimestre del año próximo pasado, no existen todavía en el de Toledo los suficientes para verificar igual repartimiento á todos los perceptores; he dispuesto se abone desde luego la mensualidad de octubre en ambos Departamentos, á reserva de acordar á la mayor brevedad posible la distribución á que haya lugar á medida que se realicen las cobranzas pendientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de enero de 1853. = Juan José Cardenal Arzobispo de Toledo. = Señor Administrador Diocesano del Departamento de Alcalá de Henares. = Y en cumplimiento de lo dispuesto por Su Eminencia he señalado el día 24 del corriente para que por las respectivas Depositarias se abone la mensualidad que se

preceptua al personal del Clero Colegia y parroquial y á las fábricas de todo el distrito.

Alcalá de Henares 18 de enero de 1853. = *Francisco Javier Montoto.*

Continuacion de las letras apostólicas.

(Véase el núm. anterior.)

Por último, habiendo sido detenidamente discutido por nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa iglesia romana, que componen la congregación designada para los negocios eclesiásticos extraordinarios, todo cuanto se contiene en este convenio, y habiéndolo Nos meditado también con maduro exámen, de parecer y de acuerdo de los mismos venerables hermanos nuestros, hemos venido en prestarle nuestro asentimiento. Por lo tanto publicamos por estas letras apostólicas todo lo que se ha establecido para el bien de la religion católica, y para el incremento del culto divino y de la disciplina eclesiástica. Y el tenor de convenio ajustado es como sigue:

CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad y S. M. Católica, firmado en Madrid el 16 de Marzo de 1851, y ratificado por S. M. en 1.º de abril, y por su Santidad en 23 del mismo.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de

la religion y á la utilidad de la iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la inclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina Católica Doña Isabel II por la piedad y sincera adhesion á la Sede Apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontifice ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Excmo. señor D. Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, Asistente al Solio Pontificio y Nuncio Apostólico en los reinos de España con facultades de Legado *ad latere*, y S. M. la Reina Católica al Excmo. señor D. Manuel Beltran de Lis, caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la de S. Mauricio y S. Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, Diputado á Córtes, y su Ministro de Estado, quienes despues de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º La Religion católica; apostólica, romana, que con esclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los Sagrados Cánones.

Art. 2.º En su consecuencia la instruccion en las Universidades, colegios, Seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demas Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres, y sobre la educa-

cion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demas sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretesto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones.

Art. 5.º En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de Diócesis en toda la península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las Diócesis sufragáneas de Almeria, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cadiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen,

Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La Diócesis de Albarracín quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cádiz, la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras, añadirán al título de Obispos de la iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas Diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorve á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos Prelados y Cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna Diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de Diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribucion de las Diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Burgos, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Car-

tagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorve, ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas Diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio Apostólico en estos Reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la espresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. Obispos y sus Iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica, el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los reyes de España como grandes Maestres de las espresadas Ordenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que

ejerza en él como hasta aquí el gran Maestro la jurisdicción eclesiástica con entero arreglo á la espresada concesion y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Ordenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 40. Los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos estenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdicción ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripción quede comprendido en sus respectivas Diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras Diócesis cesarán en ella.

Art. 41. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de S. Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas Diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el artículo 7.º, salvas las exenciones siguientes:

1.ª La del Pro-Capellan mayor de S. M.

2.ª La Castrense.

3.ª La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos preñados en el art. 9.º de este Concordato.

4.ª La de los Prelados regulares.

5.ª La del Nuncio Apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

Art. 42. Se suprime la Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría

general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Escusado.

Art. 43. El Cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del Dean, que será siempre la primera Silla *post-pontificalem*; de cuatro dignidades; á saber: la de Arzobispo, la de Arcediano, la de Chantre, la de Maestrescuela, y ademas de la de Tesorero en las Iglesias metropolitanas, de cuatro Canónigos de oficio; á saber: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario, y del número de Canónigos de gracia que se espresan en el artículo 17.

Habrá ademas en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de Capellan Mayor de Reyes, y Capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la dignidad de Capellan mayor de S. Fernando; en la de Granada la de Capellan mayor de los Reyes Católicos; y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del Cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 44. Los Prelados podrán convocar el Cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su calidad de cabeza de su Iglesia y Cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo ten-

drá el Prelado 3, 4 ó 5 votos, segun que el número de los capitulares sea de 16, 20 ó mayor de 20. En estos casos cuando el Prelado no asista al Cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el Cabildo, lo presidirá el Dean.

Art. 15. Siendo los Cabildos catedrales el Senado y Consejo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, serán consultados por estos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que atendida la variedad de los negocios y de los casos está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el Sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos Cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados.

Art. 16. Ademas de las Dignidades y Canónigos que componen esclusivamente el Cabildo, habrá en las iglesias catedrales Beneficiados ó Capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Asi las Dignidades y Canónigos, como los Beneficiados ó Capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas Catedrales se hallen divididos en Presbiterales, Diaconales y Subdiaconales, deberán ser todos presbíteros, segun lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fuesen al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de Capitulares y Beneficiados en las Iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán 28 Capitulares, y 24 Beneficiados la de Toledo, 22 la de Sevilla y 28 la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago 26 Capitulares y 20 Beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid, 24

Capitulares y 20 Beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de Capitulares y Beneficiados que se espresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán 20 Capitulares y 16 Beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander 18 Capitulares y 14 Beneficiados. Las de Almeria, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora 16 Capitulares y 12 Beneficiados.

La de Madrid tendrá 20 Capitulares y 20 Beneficiados, y la de Menorca 12 Capitulares y 10 Beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los 52 beneficios espresados en el Concordato de 1753 se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán prévia oposicion, por los Prelados y Cabildos. Las demas dignidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios espresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las Dignidades, Canonías y Capellanías de las nuevas Catedrales y de las que se aumenten en la nueva Metropolitana de Valladolid, á escepcion de las reservadas á Su Santidad, y de las Canonías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los espresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte, y S. M. la Reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna Dignidad, Canonía ó Beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun beneficio, de la clase indicada, ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncie uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real sin embargo podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras Sillas, los Canónigos de oficio, los que tienen cura de

almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En Sede vacante, el Cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el Sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del Cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más de un Vicario ó cualesquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 21. Además de la Capilla del Real Palacio se conservarán:

1.º La de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y las de S. Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º Las Colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

3.º Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el esceso de gasto que ocasionará la Colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las Colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, S. Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, S. Idefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato se conservarán como Colegiatas.

Todas las demas Colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y funda-

cion, quedarán reducidas cuando las circunstancias locales no lo impidan á iglesias parroquiales con el número de beneficiados que además del párroco se contemplan necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservación de las capillas y colegiadas espresadas deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado de la Diócesis á que pertenezcan y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *vere ó quasi nullius* que limite en lo mas mínimo la nativa del ordinario.

Las iglesias colegiadas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El Cabildo de las colegiadas se compondrá de un Abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y Cabildo; de dos Canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá además seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus Cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiadas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. Reverendos Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los Cabildos Catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por

concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

(Continuará.)

En la primera semana de este mes han llegado á la Agencia general de Preces á Roma despachadas las dispensas y gracias que se pidieron en el mes de Setiembre último.

NOTICIAS RELIGIOSAS.

—Escriben de Roma con fecha 3, que el 24 del anterior habia remitido Su Santidad á los ministros representantes de las potencias estrangeras cerca de la Santa Sede, una medalla de oro mandada acuñar con el objeto de perpetuar la memoria de su destierro de la capital y del territorio de sus estados, así como su reconocimiento de la piedad filial y obsequiosa asistencia con que dichos representantes de los gobiernos estrangeros, contribuyeron á endulzar las congojas de su corazon en aquella época de amargo recuerdo. Esta medalla de gran módulo y ejecutada con maestria en el arte, representa en su anverso, el busto de su Santidad, y en el reverso una vista de la ciudad de Gaeta con el nombre del embajador ó ministro que siguió al Papa en su destierro, y el estado que representa y la inscripcion siguiente: Pium IX, P. M. Roma. Extorrem. Cajetam. Segunto. An. MDCCCXLVIII.

—En Francia están autorizados durante el año 1853, los concilios metropolitanos y los sínodos diocesanos que los Arzobispos y Obispos juzguen útil reunir en sus metrópolis ó diócesis, para el arreglo de los negocios que en el órden espiritual pertenecen al ejercicio del culto y á la disciplina interior del clero.

—A la *Gaceta de Lausana*, en Suiza, escriben de Estevayer.

«El consejo del canton de Friburgo, ai menos parte de él, parece ha logrado pro-

curar una solución á los negocios eclesiásticos. Al efecto salieron para Francia el presidente y vice-presidente á tener una entrevista con el señor Obispo, desterrado despues de tres años, el Ilmo. Marilley. En esta entrevista parece se acordó el restablecimiento del seminario, quedando á la sola y libre facultad del prelado el nombramiento de profesores, los planes de estudios, el órden económico y administrativo, como lo habia de ser tambien el nombramiento de curas párrocos, vicarios, etc., etc. Por manera que parece se echaron las bases del Concordato que entre este canton y la Santa Sede ha de celebrarse. Unos y otros salieron muy satisfechos de la conferencia. El señor Obispo salió para Roma con objeto de ponerse de acuerdo con Su Santidad para el arreglo de los negocios eclesiásticos. ¡Dios quiera poner término á los males que afligen á los cantones católicos de Suiza!»

—El dia 10 del corriente se abrió en Amiens el Concilio provincial de Reims (Francia), convocado mucho antes que apareciese el decreto del 8, en que Luis Napoleon autorizaba la celebracion de Sínodos en el presente año.

—El 9 del corriente salió de Barcelona una nueva expedicion de 34 misioneros, con destino al colegio de frailes menores de Santa Rosa de Ocopa en el Perú.

—El 13 á las cuatro de la tarde llegó á Salamanca el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Fernando de la Puente, Obispo de aquella diócesis.

—En Burgos se ha prorogado por 30 días que han comenzado el 13 del corriente, el edicto de oposicion para un beneficio Sochaúria, vacante en aquella Santa iglesia.

NOMBRAMIENTOS.

S. M. con fecha 14 del corriente se ha dignado nombrar:

Para una canongía de la santa iglesia de Sala-

manca, á D. Ventura Yuste, magistral de la colegiata de Toro, y beneficiado electo de la catedral de Valladolid: para un beneficio de Badajoz, á D. Ildefonso Lopo, presbítero exclaustado: para un beneficio de la Coruña, á D. Juan Rama, presbítero exclaustado del órden de San Francisco.

La real cámara eclesiástica con fecha 19 del corriente publica las vacantes siguientes:

El deanato de la iglesia catedral de Tuy, y señala el término de un mes para recibir memoriales de los que reunan los requisitos prevenidos en el artículo 2.º del real decreto de 23 de julio del año 1851.

Una canongía en la metropolitana de Granada; y señala el término de un mes para recibir memoriales de los que reunan los requisitos prevenidos en el artículo 7.º ó en los 17 y 18 del citado real decreto.

La dignidad de tesorero de la iglesia metropolitana de Santiago, y señala el término de un mes para recibir memoriales de los que reunan los requisitos prevenidos en el artículo 5.º del citado real decreto.

ANUNCIO.

Cédulas de exámen, confesion y comunión para uso de las parroquias de este Arzobispado que quieran encargarlás, remitiendo el aviso en carta franca á las oficinas de este periódico. Cada mil cédulas, 25 rs. por dos mil 40 rs. por tres mil 55 rs., y por cada millar que pase de tres mil, se añadirán 10 rs.

Los Sres. párrocos ó mayordomos de fábrica que quieran recibirlas por el correo, francas de porte añadirán á los precios dichos, dos rs. y medio por millar. El pago se hará ó bien mandando una libranza de fácil cobro, ó bien mandando carta órden para el señor pagador que sea de aquella iglesia á fin de que al concluir el trimestre abone aquella cantidad juntamente con la suscripcion al *Boletín*. Esta carta órden deberá venir autorizada con el sello de la parroquia si le hubiese.

MADRID.

IMPRESA DE H. RENESSES, Valverde, 24.